



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Anserma - Caldas

Martes, 25 de junio de 2024
Oficio Nro. 1928

Doctora
FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Cordial Saludo.

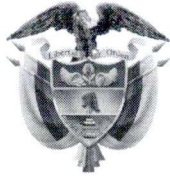
Por medio del presente oficio, le solicito autorizar el desplazamiento de la titular de este despacho al municipio de Riosucio, Caldas, **sin pernoctar en dicho municipio**, con el fin de realizar las diligencias que abajo se relacionan.

FECHA	HORA	RADICADO	DELITO	AUDIENCIA	ACUSADO
26, 27 y 30 de septiembre	8:00 am	2023-00220	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	JUICIO ORAL	DERLIS ALBERTO BARRAGAN PEREZ
21 y 22 de octubre de 2024	8:30 am	2023-00199	ESTUPEFACIENTES	JUICIO ORAL	JORGE LEON RIVERA MONTOYA, HUMBERTO CASTAÑEDA SALAZAR y otros

Atentamente,


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO



RIOSUCIO, CALDAS

Auto interlocutorio N° 304

Radicado: 17-614-60-00073-2023-00199-00 (2023-00146-00)

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto.

Exteriorizar causal de impedimento para asumir la fase de conocimiento, dentro del proceso radicado por la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, Caldas, en contra de **JORGE LEÓN RIVERA MONTOYA** (*detenido*), **HUMBERTO CASTAÑEDA SALAZAR**, **GLORIA DEL CARMEN MONTOYA MONROY Y ORLANDO GIL LARGO**, imputados por el ilícito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

2. Hechos y actuación procesal.

2.1. Tras adelantarse una diligencia de registro y allanamiento - previa orden de fiscalía- en el inmueble ubicado en la calle 8A No. 11-49, barrio "José María Córdoba" de este municipio, la policía judicial encontró variopinta sustancia alucinógena [marihuana y bazuco], así como dinero en efectivo, al parecer producto de su comercialización, lográndose la captura en flagrancia de **JORGE LEÓN RIVERA MONTOYA**, **HUMBERTO CASTAÑEDA SALAZAR**, **GLORIA DEL CARMEN MONTOYA MONROY Y ORLANDO GIL LARGO**, siendo privados de la libertad y puestos a disposición de la autoridad competente para su judicialización.

2.2. En julio 29 hogaño, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en función de control de garantías, se adelantaron las audiencias preliminares en la actuación adelantada contra los precitados; en ellas, se legalizó el allanamiento y captura en flagrancia *-con interposición del recurso de apelación por parte de la defensa frente a la decisión referente a la señora GLORIA DEL CARMEN-*, incautación de EMP y suspensión del poder dispositivo; además, se les formuló imputación en calidad de coautores, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -modalidad “conservar”, [cargos rehusados por todos]; y, finalmente, a Montoya Rivera se le impuso medida de aseguramiento concerniente a detención preventiva en establecimiento carcelario *-no así a los demás-*, decisión también opugnada por el mismo sujeto procesal.

2.3. Para agosto 14 de este calendario, este despacho fungió como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, confirmando ambas decisiones con proveído interlocutorio 0219.

2.4. Ergo, el delegado del fiscal, para noviembre 24 del calendario avante, radicó escrito de acusación, para activar la fase de conocimiento.

3. Consideraciones.

3.1. Bajo tal panorama, se avizora un motivo de impedimento que me disuade para atender ese ruego oficial, de cara al atentado contra la salud pública presuntamente acometido por la señora *GLORIA DEL CARMEN MONTOYA MONROY* y los señores *JORGE LEÓN RIVERA MONTOYA, HUMBERTO CASTAÑEDA SALAZAR Y ORLANDO GIL LARGO*, pues, como se observa, conocí, escuché argumentos, ponderé y resolví desfavorablemente a los intereses de los procesados en la

alzada señalada; evento que me obliga a manifestar la configuración de las causales, establecidas en el artículo 56, numerales 6 y 13 del Código de Procedimiento Penal; en tanto, este funcionario ejerció como Juez de Control de Garantías en sede de segunda instancia dentro del asunto de marras, evidenciándose así una real y concreta participación dentro del proceso:

“Artículo 56. Son causales de impedimento:

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”. (...).

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”

Sobre estas causales, y el deber que tiene el funcionario judicial que se ve inmerso en ella de alejarse del conocimiento del proceso, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“... 7. La Ley 906 de 2004 ha establecido causales impositivas que se refieren a posibles relaciones del funcionario judicial y el objeto del proceso como la del juez que cumpliendo funciones de control de garantía quedará impedido para conocer del fondo del asunto (arts. 39 y 56, numeral 13, Ley 906 de 2004) o cuando el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio (art. 56, numeral 14, y art. 335) o la de los Magistrados para conocer la acción de revisión cuando hayan suscrito la decisión objeto de la misma (art. 197) . Como dice Montero Aroca, se trata de una lista cerrada de situaciones objetivadas que convierten al operador judicial en sospechoso, de modo que la concurrencia de una de ellas obliga al juez a abstenerse de conocer el asunto en aras de la imparcialidad que debe imperar en las decisiones de la justicia.

8. La causal de impedimento invocada en el sub examine, está prevista en el artículo 56 numeral 13 del Código de Procedimiento Penal.

9. Esta causal tiene que ser comprendida en el sentido literal y objetivo de la misma sin que haya lugar a consideraciones de orden subjetivo, porque basta que se presente alguno de los supuestos previstos en la norma para que se edifique la circunstancia de impedimento o recusación.

10. La Sala entiende que el principio de imparcialidad del juzgador se encuentra inserto en la estructura del sistema penal acusatorio, y se refleja en la división de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, segmentación establecida para garantizar los derechos de las partes e intervinientes, perspectiva que la legislación desde la órbita constitucional concibió al traer un esquema procesal donde expresamente se delimita el campo de acción entre el juez de garantías y el de conocimiento, de modo que quien ejerza como juez de garantías queda impedido para ejercer como juez de conocimiento, todo en la búsqueda de un juicio público, con inmediación de las pruebas, contradictorio concentrado y fuertemente marcado por la autonomía e independencia del juez.

11. La razón de prohibir que el juez del juicio oral pueda ser el mismo funcionario que intervino como juez de garantías en la etapa de investigación, radica en la necesidad de permitir el juzgamiento con todas las garantías. La anterior previsión constitucional parte de suponer que los juicios de valor realizados por el juez con función de control de garantías durante las audiencias preliminares en que se discute la legalidad de la captura, la imposición de medidas de aseguramiento, la solicitud de ordenes de captura, etc., vician sensiblemente su objetividad e imparcialidad y por ese motivo es necesario sustraerlo de la función de juzgar¹. **(Negrillas del despacho).**

Y respecto a la causal 6, ha dicho la jurisprudencia:

*“...Acerca de la declaración de impedimento al amparo de la causal establecida en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, referida a “haber participado en el proceso”, de tiempo atrás la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que sólo opera **cuando se trata de una verdadera participación del funcionario dentro de la actuación, entendida como la intervención con entidad suficiente para comprometer su imparcialidad y su criterio, lo cual impone evaluar en cada caso concreto cuál fue el conocimiento que del diligenciamiento tuvo el funcionario en el transcurso del trámite a su cargo y examinar si con las labores adelantadas o las decisiones adoptadas comprometió o emitió concepto que no garantice su imparcialidad.**”^{2[1]}*

3.2. Los siguientes apartes extraídos del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, AEP 064-2020, Radicación 48896, Aprobado mediante Acta N° 45 de junio 26 de 2.020, M.P. Ariel Augusto Torres Rojas, dilucidan ampliamente **el alcance y contenido de los impedimentos, así como el principio de la imparcialidad:**

¹ Corte Suprema de Justicia. Proceso No 30508. septiembre diecisiete (17) de dos mil ocho (2008).

“Los impedimentos y las recusaciones están instituidos constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derechos fundamentales porque hacen parte del derecho al debido proceso con todas las garantías (...). Para que las decisiones adoptadas durante el curso de los procesos respondan a principios como la independencia de la administración de justicia y el derecho fundamental de los asociados a obtener una decisión proferida por un juez o tribunal imparciales, se han instaurado los impedimentos y las recusaciones por cuya virtud el juez debe separarse del conocimiento de los asuntos en los que entran en conflicto sus propios intereses o en los que ha intervenido anticipadamente, a fin de no soslayar los principios y valores indicados estrechamente relacionados con la recta administración de justicia.

A los impedimentos y recusaciones como garantía de independencia e imparcialidad judicial, la Corte Constitucional³ les ha reconocido el carácter de principios constitucionales fundamentales, por ser parte de la órbita de protección de los derechos al debido proceso y a la defensa, pilares de la administración de justicia, así:

“3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.⁴ Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos”.

También reconoció que el juez imparcial es una garantía de la existencia del Estado de Derecho, respetuoso del debido proceso y de un orden justo.

“3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996,⁵ señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un

³ Cfr. Corte Constitucional sent. T-305 de 2017.

⁴ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁵ Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

asunto.⁶ De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: “La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercarán a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”⁷

3.3. Más recién, la sala penal del Tribunal Superior de Manizales⁸, dilucidó el alcance y contenido de los impedimentos, así como el principio de la imparcialidad, en asuntos cuando la segunda instancia, como acá, abordan el tema de la captura en flagrancia:

“...3.1 la independencia e imparcialidad de los Funcionarios Judiciales es un mandato constitucional definido en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, cuyo desarrollo se materializa en las causales de impedimento y recusación taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, en orden a salvaguardar el derecho al debido proceso y la recta administración de justicia. De esta forma, la imparcialidad asoma como garantía básica de toda actuación judicial, de modo que sin Juez imparcial no hay propiamente proceso judicial.

Para preservar tal cometido, el legislador ha estatuido los impedimentos y recusaciones como herramienta idónea y de connotación incidental para que voluntariamente, o por requerimiento de parte, el funcionario cuyo ánimo pueda estar afectado por alguna de las hipótesis, cuya taxonomía dispuso el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se desprenda del conocimiento del asunto. El alcance de esta figura no es otro que conseguir que un funcionario judicial imparcial conozca y resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración, sin atender razones o elementos diferentes a los que emerjan del propio proceso, o que no haya anticipado juicio sobre el evento que ha sido sometido a su estudio, de los cuales no pudiera separarse y que por ende lo ataran en la decisión del litigio.

3.2 Descendiendo al sub examine, se hace necesario apuntar que la causal prevista en el numeral 1º del artículo 301 del código de procesal penal, atinente a la captura en flagrancia, implica para su configuración, que el juez de garantías inexorablemente deba acudir y examinar

⁶ Es esta oportunidad la Corte señaló: “Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.” (Subrayado fuera del texto). Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; SV José Gregorio Hernández, Vladimiro Naranjo Mesa; SPV Alejandro Martínez Caballero; AV Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz). Esta decisión fue reiterada en el Auto 318 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁸ Radicación 2023-00358-00, Aprobado mediante Acta N° 1790 de noviembre 21 de 2023, M.P. Dennys Marina Garzón Orduña

a la luz de los elementos materiales probatorios que una persona fue sorprendida en el momento concomitante en el cual estaba cometiendo un delito, entre otras circunstancias.

Tal estanco parte de una premisa, en cuanto que debe determinarse que los rudimentos probatorios presentados sí ostentan las características de un delito y que éste le sea atribuible a quienes fueron sorprendidas cometiendo el hecho...

Obsérvese que, en el asunto en concreto, el informe de captura en flagrancia tiene la potestad de acreditar en principio la responsabilidad... De allí que, en aras de salvaguardar la imparcialidad, considera esta colegiatura que los investigados tienen el derecho de que su proceso se surta ante un juez imparcial, desprovisto de valoraciones previas que comprometan la responsabilidad.

No quiere desconocer esta Colegiatura la reiterada jurisprudencia (AP 1299 de 2018 Rad 52340 M.P. Eugenio Fernández Carlier, entre otras) según la cual se ha ratificado que no cualquier escrutinio de los prospectos en su función de Juez de Segunda Instancia veda su imparcialidad..."

3.4. Como se anotó, este judicial tuvo la oportunidad de desatar una alzada propuesta por la unidad de defensa, con relación a la legalización de captura en flagrancia de la señora Montoya Monroy e imposición de medida de aseguramiento que cobijaba al caballero Rivera Montoya, confirmando ambas decisiones.

En ese orden de ideas, menester es colegir que se profundizó argumentativa y jurídicamente en punto de los elementos materiales probatorios y evidencia física aducidos por el señor fiscal dentro de la audiencia, para verificar si de cara al contenido legal de los artículos 301, numeral 1º, 302 y 308 del código adjetivo, estaban reunidos tales presupuestos, en armonía con los principios constitucionales que ha destacado la jurisprudencia frente al tema de legalización de captura en flagrancia y las medidas de aseguramiento. En ese trabajo valorativo, claramente este funcionario tuvo acceso a aquellos múltiples rudimentos probatorios para tomar las decisiones de fondo; esto es, nuestro imparcial y ecuánime criterio ya se encuentra alterado a partir de aquellos análisis, insoslayable dentro de la tarea constitucional abordada, lo cual se ve reflejado en las decisiones adjuntas a esta manifestación impeditiva, puesta de manifiesto desde ahora.

En consecuencia y por tratarse de un trámite de impedimento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del C.P.P., *modificado por el Art. 82 de la Ley 1.395 de 2.010*, el cual señala:

“Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”

Así, se procede a remitir el proceso penal seguido en contra de **GLORIA DEL CARMEN MONTOYA MONROY y los señores JORGE LEÓN RIVERA MONTOYA, HUMBERTO CASTAÑEDA SALAZAR Y ORLANDO GIL LARGO**, pendiente para realizarse audiencia de formulación de acusación, ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado; por ser el de igual categoría más próximo a esta localidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este judicial se encuentra **impedido** para avocar fase de conocimiento dentro del presente proceso penal seguido en contra de **GLORIA DEL CARMEN MONTOYA MONROY y los señores JORGE LEÓN RIVERA MONTOYA, HUMBERTO CASTAÑEDA SALAZAR Y ORLANDO GIL LARGO**, por el ilícito de

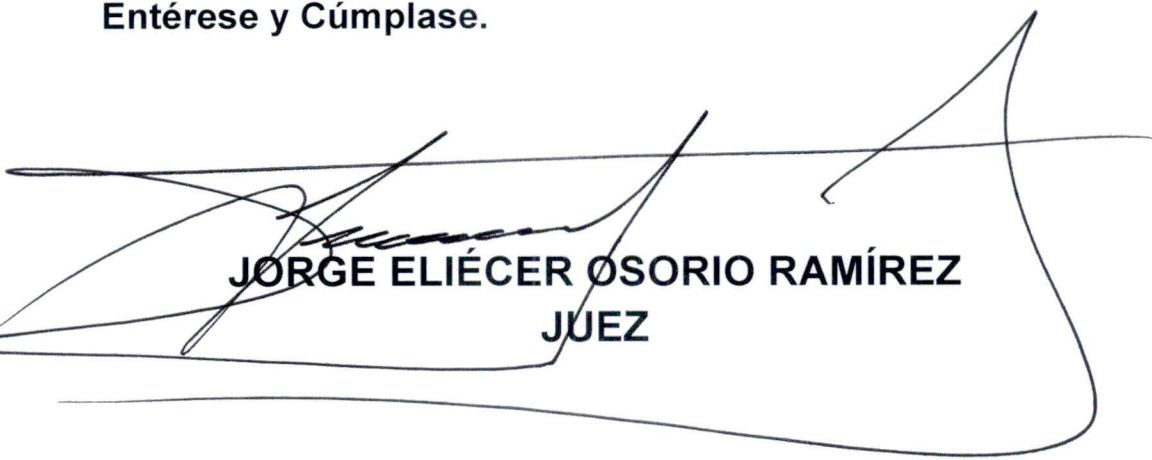
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión y en aplicación
del artículo 56, numerales 6 y 13 de la Ley 906 de 2.004.

Segundo: ORDENAR su remisión ante el Juzgado Penal del
Circuito de Anserma, Caldas, por ser el de igual categoría más próximo
a esta localidad.

Tercero: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto. Informando
que la presente decisión no cuenta con recurso alguno.

Cuarto: CANCELAR la radicación del proceso en el libro
respectivo.

Entérese y Cúmplase.



JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ANSERMA, CALDAS

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación N°137

I. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto al impedimento planteado por el **DR. JORGE ELIÉCER OSORIO RÁMIREZ**, Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, a quien se le imposibilita el conocimiento de la presente actuación, radicada por la Fiscalía General Nación bajo el número **17-0614-60-00073-2023-00199-00** seguida en contra de los señores **JORGE LEÓN RIVERA MONTOYA, HUMBERTO CASTAÑEDA SALAZAR, GLORIA DEL CARMEN MONTOYA MONROY Y ORLANDO GIL LARGO**, por el delito de "TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES".

II. ANTECEDENTES

2.1. En julio 29 de 2023, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en función de control de garantías, se adelantaron las audiencias preliminares en la actuación adelantada contra los precipitados; en ellas se legalizó el allanamiento y captura en flagrancia - con interposición del recurso de apelación por parte de la defensa frente a la decisión referente a la señora GLORIA DEL CARMÉN- incautación de EMP y suspensión del poder dispositivo; además se les formuló imputación en calidad de coautores, por el delito de "TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – modalidad conservar-" cargos rehusados por todos; y, finalmente, a Montoya Rivera se le impuso medida de aseguramiento concerniente a detención preventiva en establecimiento

carcelario -no así a los demás-, decisión también opugnada por el mismo sujeto procesal.

2.2 Para el 14 de julio siguiente, el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, fungió como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, confirmando ambas decisiones con proveído interlocutorio n° 0219.

2.3 El Delegado Fiscal de la Causa, radicó escrito de acusación el 24 de noviembre de 2023, con el propósito de activar la fase de conocimiento.

2.4 Mediante auto interlocutorio n° 304, el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, se declaró impedido para conocer del asunto, invocando las causales 13 y 6 del Código de Procedimiento Penal, remitiendo el expediente a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Señala el artículo 57 del CPP, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 82, que cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o si en el sitio no hubiese más de uno de la categoría del impedido o todos estuviesen impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres días se pronuncie al respecto.

En el presente asunto, considera esta dependencia que la decisión de declaratoria de impedimento tomada por el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, es fehaciente y razonable, y en consecuencia, le era necesario darle trámite correspondiente.

3.2. De este modo, el pilar fundamental de los impedimentos, es garantizar que quien asuma la administración de la justicia, lo haga basado en los principios de imparcialidad y objetividad, al amparo de los cuales, cualquier factor que pueda empañar el buen juicio y transparencia

del funcionario judicial sea un motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Así, el impedimento manifestado por el titular del Juzgado en el numeral 13 y 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en el que el legislador estableció como causales expresas las siguientes:

“13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”

Como se puede apreciar nuestro homólogo, en su condición de Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, profundizó argumentativa y jurídicamente en punto de los elementos materiales probatorios y evidencia física aducidos por el señor fiscal dentro de la audiencia, para verificar de cara al contenido legal de los artículos 301 numeral 1º, 302 y 308 del código adjetivo, estableciendo que estaban reunidos tales presupuestos, en armonía con los principios constitucionales que ha destacado la jurisprudencia frente al tema de legalización de captura en flagrancia y medidas de aseguramiento.

En ese orden de ideas, claramente el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, se encuentra contaminado para dar el respectivo trámite y asumir la etapa de conocimiento del presente asunto.

En virtud a las razones expuestas, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por nuestro homólogo judicial de Riosucio, Caldas, y en consecuencia se **AVOCA** el conocimiento del presente trámite seguido contra de los señores **JORGE LEÓN RIVERA MONTOYA, HUMBERTO CASTAÑEDA SALAZAR, GLORIA DEL CARMEN MONTOYA MONROY Y ORLANDO GIL LARGO** por la presunta comisión del delito de "TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES", conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO FECHA, para llevar a cabo audiencia de **FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**, para **el 07 DE DICIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 04:00 PM.**

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
J u e z